



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:** REC-134/2017-P-1

**RECURRENTE:** INSPECTOR \*\*\*\*\*  
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE NACAJUCA, TABASCO; PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 275/2017-S-3.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

**SECRETARIA:** HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO. XIV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.** - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-134/2017-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el Inspector \*\*\*\*\* , autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **275/2017-S-3**, en contra del auto de inicio de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala de este Tribunal y;

### **R E S U L T A N D O**

I.- Por escrito de treinta de junio de dos mil diecisiete, el Inspector \*\*\*\*\* , en su carácter de Director de Seguridad Pública y Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de Nacajuca, Tabasco; interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN** en contra del auto de inicio de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 275/2017-S-3.

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**II.-** El trece de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día siete de marzo de dos mil dieciocho, a través del oficio número TJA-SGA-285/2018, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** Se estima innecesario reproducir el acuerdo impugnado, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara, toda vez que con ello no se infringen disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa, al no existir precepto alguno que imponga esa obligación; además de que con ello no se deja en estado de indefensión al recurrente, a partir que el citado acuerdo obra en los autos y es tomado en cuenta al resolver.

**III.-** En vía de agravios, el recurrente Jonás Torres Bernard, adujo lo siguiente:



- 1) Que la resolución respecto de la cual se concedió la suspensión, para los efectos de que las autoridades se abstuvieran de ejecutarla, reviste el carácter de consumada, pues el quince de mayo de dos mil diecisiete se dictó el auto de ejecutoria respectivo, toda vez que en esa fecha no tenía conocimiento de la interposición del Juicio.
  
- 2) Que se encuentra imposibilitado para revocar sus propias actuaciones y otorgarle efectos retroactivos al auto de ejecutoria, toda vez que el mismo fue dictado respetando los plazos y procedimientos respectivos, e insiste, el actor no le informó en el plazo legal establecido sobre la interposición de algún medio de defensa.
  
- 3) Que el acto que se pretende suspender no es de difícil reparación, puesto que se encuentra en posibilidades de resarcirle el daño, de resolverse favorable el Juicio Contencioso al actor; situación que no opera *a contrario sensu*, ya que de prevalecer la medida cautelar, si no se resolviera favorable a sus pretensiones, se causaría daño al interés social, pues el actor estaría imposibilitado para pagar los cobros indebidos, ocasionando un detrimento al patrimonio del Ayuntamiento de Nacajuca.

3

**IV.-** Por su parte el actor fue omiso en desahogar la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, tal como se hizo constar en el auto de seis de febrero de dos mil dieciocho, visible a foja cincuenta y nueve del Toca en que se actúa.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**V.-** El Pleno de este órgano impartidor de justicia, resuelve que es **infundado** el agravio invocado por el reclamante, por las razones que se proceden a explicar:

Resulta importante precisar que el artículo 56 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dispone la posibilidad de imprimirle efectos restitutorios a la suspensión del acto reclamado, condicionando este resultado a la actualización de dos hipótesis: a) actos privativos de libertad, decretados al particular por la autoridad administrativa y b) cuando el Magistrado que resuelva así lo considere, con la finalidad de conservar la materia del juicio o evitar daños de difícil reparación al particular

4 A efectos de comprender debidamente la decisión que se toma, es necesario remarcar, que dentro del Juicio Contencioso Administrativo 275/2017-S-3, el acto reclamado se hace consistir en la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo número CSPCP/DSPMN/PA/004/2016, el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por medio de la cual se determinó ilegal la promoción del ciudadano Salvador de los Santos Jiménez, de su categoría de «Policía» a «Policía Segundo», que ostentaba desde el día dieciséis de octubre de dos mil quince, decretada por el entonces Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco; al encontrarse que dicho ascenso, a juicio de la autoridad recurrente, constituye una transgresión a las hipótesis previstas y sancionadas por los artículos 21 párrafos noveno al décimo y 123, apartado B, fracción XIII primer párrafo de la Carta Magna; 72, 78, 79 fracción III, 85 fracciones VI y VII, 89 y demás aplicables de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública; 1 fracciones I y II, 53, 65, 66 fracción III, 67 fracción III, 68, 89 fracción VII, 93, 103, 121 124 fracción I, II y VI, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; 6 primer párrafo, 9, 12, 13, 14, 15 fracción IV, 16, 142, 143, 144, 145, 146, 152, 228, 231



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

fracción IX y demás relativos y aplicables del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Nacajuca, Tabasco.

Tocante a ese reclamo, la *a quo* determinó otorgar la suspensión petitionada, fundando su actuación en los numerales 55 y 56 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa local, argumentando que tras realizar el análisis del acto sujeto a su consideración, bajo la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y el peligro en la demora era procedente ordenar a las responsables que se abstuvieran de ejecutar los actos tendientes al cumplimiento de la resolución impugnada; además, también determinó a través de la medida la restitución del actor en su puesto de Policía Segundo, con sus respectivas percepciones salariales, para el caso de que la autoridad la hubiera ejecutado, aduciendo que de no otorgarla, le causaría un daño irreparable al demandante, pues en todo caso, la ejecución en sus términos de la resolución cuestionada a través del Juicio Contencioso, puede esperar a su firmeza, traduciéndose tales efectos en restitutorios.

5

Ahora bien, los resolutivos de la condena dictada en el procedimiento administrativo, literalmente determinan:

«PRIMERO,- Esta Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública, del Municipio de Nacajuca, Tabasco. Resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- La actora encargada de la Inspección General, probó su acción y el elemento policial \*\*\*\*\* , no justificó su defensa y excepciones.

TERCERO.- Se declara fundada y debidamente motivada, la solicitud de la encargada de la Inspección General de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco, en los hechos que se le atribuyen al elemento policial, consistente en ostentar indebidamente desde el día dieciséis de octubre del año dos mil quince, la categoría de POLICIA SEGUNDO, hechos que quedaron debidamente demostrados en el presente Procedimiento Administrativo, por lo que esta Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, declara la ilegalidad de la modificación de la categoría de POLICIA SEGUNDO al elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, \*\*\*\*\* , por lo que se deja insubsistente dicha modificación, por las razones señaladas en el considerando V del presente resolutivo, al no haber cumplido con los requisitos que las Leyes señalan, y que violentó lo dispuesto en los artículos 72, 78, 79 fracción III, 85 fracciones VI y VII; 89 y demás aplicables de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; los artículos 1ro. fracción I y II, 53, 65, 66 fracción III, 67 fracción III, 68, 89 fracción VII; 93, 103, 121, 124 fracción I, II y VI, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; y los artículos 6 primer párrafo, 9, 12, 13, 14, 15 fracción IV, 16, 142, 143, 144,

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

145, 146, 152, 228, 231 fracción IX y demás relativos y aplicables del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Nacajuca, Tabasco.

CUARTO.- Se ordena que el elemento policial \*\*\*\*\*\*, deba quedar con la categoría de POLICIA, la cual tenía antes de la indebida modificación.

QUINTO.- Se ordena, que al quedar firme esta resolución, se remita copias simples de la misma a la Presidencia Municipal y copias debidamente certificadas al Registro Estatal de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco, a la Unidad de Enlace C-3, y a la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, para que realicen los trámites administrativos correspondientes.

SEXTO.- La Secretaria Técnica, hace constar que la presente resolución, se resolvió por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco, que cuentan con voz y voto.»

6 Como se advierte de la transcripción anterior, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal, **sí le acarrea perjuicios de difícil reparación al accionante**, dado que de la resolución en cita, lo que se lee, es una orden de cambio de categoría **a una inferior** a la que ostentaba, lo que repercute en la disminución en sus percepciones salariales, por lo que, si dicha determinación se encuentra cuestionada ante este Tribunal, la Sala inferior estuvo en lo correcto al otorgarle efectos restitutorios a la suspensión, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de conformidad con el artículo 56 de la abrogada Ley de la materia, sin que esta concesión afecte las atribuciones de la autoridad responsable, toda vez que de resolverse el juicio de nulidad a su favor, quedaría en libertad de ejecutar la sentencia en sus términos, sin embargo, *prima facie* el acto que reclama el actor del juicio contiene notas distintivas de ilegalidad como más adelante se clarifica.

Conviene precisar al respecto, que el hecho que la autoridad hubiere emitido un acuerdo por el que declaró ejecutoriada la resolución administrativa el quince de mayo de dos mil diecisiete, no significa que su decisión hubiere quedado firme para todos los efectos legales, cuando de autos aparece acreditado que el actor del juicio presentó su demanda en esta sede dentro del término legal,



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

ya que la resolución del procedimiento le fue notificada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, habiendo presentado su demanda ante este Tribunal el dieciséis de marzo de esa anualidad, esto es, antes que feneciera el término de quince días para ello; y si la responsable no tuvo conocimiento de la misma con oportunidad, esto obedeció a una prevención realizada por la Sala Unitaria con anterioridad al inicio de la acción, lo cual no puede ser imputable al actor.

Luego entonces, si la demanda fue presentada en tiempo, antes que la resolución de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete alcanzara la firmeza de ley, es indudable que la restitución del actor en su puesto con las percepciones líquidas atinentes, ningún agravio le ocasiona al recurrente; pues con independencia que la misma se adelantara al posible resultado del Procedimiento Administrativo, su otorgamiento tiene como objetivo que el mismo no se ejecute o **no continúe ejecutándose**, para evitar lesiones en la esfera jurídica-económica-social del interesado, en atención a que como ya se dijo, el cambio en su categoría, contrario a las argucias del reclamante, le afecta en su patrimonio, pues el sueldo a recibir es inferior al que venía percibiendo y de resolverse el litigio en favor de sus pretensiones, la autoridad quedaría obligada a restituirle la diferencia monetaria resultante, cuya liquidación puede prolongarse en el tiempo, en razón que no existe certeza de que la autoridad la realice inmediatamente.

Se robustece la conclusión alcanzada en la Jurisprudencia I.4o.A. J/90, con número de registro 161447, perteneciente a la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página 1919; que al efecto establece:

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS.** *El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria.*

8

Así las cosas, esta Sala Superior reitera que la Sala Unitaria estuvo en lo correcto al conceder la suspensión petitionada, en virtud que la misma resulta acorde a lo que disponen los artículos 55 y 56 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa local, asociados con el principio de la apariencia del buen derecho y la tutela judicial efectiva.

Ello se sostiene, porque del análisis anticipado a la resolución administrativa, se desentraña, que la recurrente consideró ilegal la modificación en la categoría de «Policía» a «Policía Segundo» del elemento \*\*\*\*\* , porque supuestamente no se obtuvo a través de los procedimientos establecidos en las leyes





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

que rigen los cuerpos policiales, pues la misma fue otorgada directamente por el entonces Presidente Municipal de Nacajuca.

Se dice lo anterior, porque de la entrevista entendida con el demandante la cual fue reproducida en la resolución tildada (reverso de la foja 16 del expediente) se obtiene, que en septiembre de dos mil quince el entonces Presidente Municipal le comunicó al actor que había una oportunidad de ascenso, para que después de presentar un examen se encontrara en posibilidad de obtenerlo, en atención a sus años en el Servicio y los méritos que acumuló, por lo que en octubre de ese año se efectuó el cambio de categoría, lo que conduce a la fuerte presunción de que sí hubo un procedimiento para el escalafón, pues de no haber sido así, se haría innecesaria la presentación de un examen.

No obstante lo advertido, del contenido de los artículos 88 primer párrafo y 89 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se desprende lo siguiente:

Artículo 88. Atento a lo señalado en el artículo anterior, los ayuntamientos en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables integrarán cuerpos de seguridad pública a través de los elementos que conformen a la policía preventiva y tránsito, compuestos por el número de miembros que se requieran para atender la paz, la seguridad y el tránsito en el Municipio...

Artículo 89. Los presidentes municipales o primeros concejales municipales, serán los jefes de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito, teniendo la facultad de nombrar directamente al Director de Tránsito y proponer al Cabildo, o al Concejo Municipal en su caso, el nombramiento del titular de la Dirección de Seguridad Pública, en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

De los preceptos trasuntos, se arriba a la intelección, que los ayuntamientos integrarán los cuerpos de seguridad pública a través de los elementos que conformen a la policía preventiva y tránsito, además que los Presidente Municipales, fungirán también como sus jefes; de lo que se colige, que aun cuando el presidente municipal

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

hubiera dado en forma directa el ascenso, dicha promoción se habría llevado a cabo dentro del marco legal aplicable.

Para robustecer lo señalado, es menester atender a lo que dispone el artículo 178 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Nacajuca, que en lo que nos ocupa reza:

ARTÍCULO 178. Los miembros del Servicio podrán ascender o promover por méritos extraordinarios en su desempeño, por una vez, sin que se cubran los requisitos, establecidos para tal efecto.

10 Como se lee, los miembros del servicio profesional de carrera policial del municipio de Nacajuca, Tabasco, están en aptitud **por una sola ocasión** de ascender o promover por méritos extraordinarios en su desempeño, **sin necesidad de cubrir los requisitos para tales efectos**. Es decir, que si bien es cierto para obtener un ascenso o promoción dentro de la estructura jerárquica de las corporaciones policiales, debe mediar un proceso dado que se deben cumplir ciertos requisitos, también lo es que, en el municipio de Nacajuca, Tabasco, no se hace necesario satisfacer estas formalidades cuando las **circunstancias especiales** del elemento así lo ameriten, reiterando que, esta posibilidad solo puede actualizarse en **una sola ocasión**, debido a lo cual, es presumible la **ilegalidad** del acto materia del Juicio Contencioso; sin que esta consideración haga nugatoria la defensa de la autoridad, puesto que su valoración corresponde a la Sala de conocimiento, al momento de emitir la Sentencia Definitiva.

Sirve para apoyar la decisión tomada, la Jurisprudencia *P./J.* 15/96, con número de registro 200136, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Página 16; que al efecto establece:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** *La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras*

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.*

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Superior determina **CONFIRMAR** la suspensión otorgada por la Tercera Sala de este Tribunal, mediante los puntos **IV y V** del acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, en los autos del expediente administrativo 275/2017-S-3.

12

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el único agravio, expresado por el Inspector \*\*\*\*\* , Director de Seguridad Pública y Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Nacajuca, Tabasco; en el recurso de reclamación **REC-134/2017-P-1**, interpuesto en contra del auto de inicio de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo **275/2017-S-3**, por las razones expuestas en el Considerando **V** de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMAN** los puntos IV y V del auto emitido por la Tercera Sala de este Tribunal, en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **275/2017-S-3**, acorde con las consideraciones vertidas en el Considerando **V** de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

13

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
PRIMERA PONENCIA

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
SEGUNDA PONENCIA

# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
TERCERA PONENCIA

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**14**

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-134/2017-P-3**, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho.

DJH

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»